

LEY N° 861 (Original N° 293)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados, compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Ampliando la Ley de Catastro N° 287 de Noviembre 22 de 1907

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Toda propiedad que hasta el penúltimo año inclusive de la vigencia del catastro cambiare de dominio, en conjunto o por fracciones, y cuyo precio de venta excediera de un 25 por ciento del valor de la catastración, será materia de una retaza total o de cada una de esas fracciones respectivamente que será practicada por el Receptor de Rentas del Departamento donde estuviera ubicada la propiedad, quien procederá de acuerdo con el artículo 6° de la Ley de Catastro. El impuesto se cobrará desde el año económico subsiguiente.

El Ministerio de Hacienda y dos de los miembros del último Jurado que designará el P. Ejecutivo en cada caso serán competentes para entender en las reclamaciones a que dieran margen estas retazas, asumiendo al efecto las funciones del Jurado.

Art. 2°.- Las disposiciones contenidas en el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Catastro y Contribución Territorial, regirá solamente para las propiedades cuyo precio de venta no exceda del 25 por ciento del de su valuación.

Art. 3°.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 26 de 1910.

FÉLIX USANDIVARAS – Ángel Zerda – Juan B. Gudiño – Emilio Soliverez

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 29 de 1910.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

FIGUEROA – Ricardo Aráoz